Año de 1891. Viernes 4 de Septiembre. Núm. 106.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

El día 14 del corriente, de doce á una de su tarde, tendrá lugar en el pueblo de Navas de Oro la subasta de 590 pinos maderables y 150 estéreos de leñas, señaladas en la traza de 2.642 metros de longitud por 16 de ancho, de la carretera de Navas de Oro á Turégano, que atraviesa el monte correspondiente á aquel municipio, con la rebaja de un 20 por 100 de la tasación primitiva en cuanto á los pinos, y de un 30 por 100 en cuanto á las leñas, ó sean en junto 420 pesetas y bajo el pliego de condiciones reglamentarias que se halla inserto en el *Boletín oficial* del 12 de Julio de 1889, expuesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Lo que he dispuesto se publique en el expresado *Boletín* para conocimiento de la Corporación interesada y de las personas que deseen tomar parte en ella.

Segovia 2 de Septiembre de 1891.

El Gobernador,
MARIANO GUILLÉN.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Por el Ministerio de Ultramar se dice á este de la Gobernación, con fecha 27 de Agosto actual, lo siguiente:

"El Sr. Ministro de Ultramar dijo al de la Gobernación, con fecha 28 de Diciembre de 1887, de Real orden lo que sigue:

"Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Procurador de los Misioneros establecidos en las posesiones del Golfo de Guinea, pertenecientes á la Congregación de Hijos del Inmaculado Corazón de María, en solicitud de que se declare á los individuos pertenecientes á ella con derecho al goce de los beneficios reconocidos á las misiones dependientes de este Ministerio, entre las que se halla el á que se refieren los párrafos cuarto y quinto del art. 63 de la ley de Reclutamiento y Reemplazos del Ejército;

Y considerando que la citada pretensión está virtual y favorablemente resuelta por la Real orden de 9 de Agosto de 1882, y confirmada por la de 30 de Diciembre del propio año;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo solicitado, que se dé conocimiento de esta Real resolución al Ministerio de la Gobernación, para que por su conducto conozcan las Autoridades provinciales y municipales á qué han de atenerse respecto al particular de que se trata.„

Y habiendo acudido á este Ministerio el Reverendo Padre Procurador de los referidos Misioneros, suplicando que se reproduzca á ese departamento la preinserta disposición para que sea publicada en la *Gaceta*, la transcribo á V. E. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, á los efectos que son consiguientes.„

De Real orden lo traslado á V. S. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1891.—Silvela.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruído á consecuencia de una instancia de la Cámara oficial de Comercio de Jerez de la Frontera solicitando se adopte una resolución de carácter general para que la moneda filipina importada á la Península vuelva á circular libremente en la misma, ó que de no ser esto conveniente, se ordene su admisión en toda clase de pagos en las Cajas públicas hasta que se decrete su recogida y canje, como otras veces se ha practicado:

Resultando que la Cámara de Jerez funda su pretensión en las quejas que se producen por el hecho que califica de absurdo de negarse los establecimientos públicos, y por tanto, los particulares, á admitir la moneda citada con la leyenda céntimos ó centavos de peso que de plata de buena ley y en piezas de medio duro, peseta y media peseta, ha invadido aquél mercado en cantidad desconocida, moneda dice, que antes de ahora circulaba sin reparo, pero que desde hace poco tiempo es rechazada en todas partes, ignorándose de dónde procede tal resolución:

Considerando que la moneda filipina se acuñó en aquel Archipiélago con el exclusivo objeto de atender á las necesidades de la circulación en el mismo, sin que exista disposición alguna que la autorice fuera de él, y menos en la Península, en la que nunca se decretó su admisión y canje, circunstancia que no debía ignorar la Cámara de Comercio de Jerez:

Considerando que la plata de que está fabricada dicha moneda es efectivamente de ley, con arreglo al sistema establecido en Filipinas, pero la de 50 centavos de peso, ó sea el medio duro, está acuñada á la ley de 835 milésimas de fino, cuando al similar de la Península tiene la de 900, diferencia que por sí sola justificaría que no se autorizase su circulación en la misma:

Considerando que fundado en esta diversidad de leyes y como resolución á una consulta del Banco de España, fecha 16 de Febrero de 1885, iniciada por su sucursal de Barcelona, sobre si era legal la circulación en la Península del medio duro ó pieza de 50 centavos de peso de Filipinas, se contestó en Real orden de 7 de Marzo siguiente que no podía autorizarse su circulación ni recibirse en las Cajas públicas:

Considerando que á consecuencia de nueva consulta que hizo el citado Banco de España en 11 de Julio de 1888, promovida por la misma sucursal, relativa á las monedas de la propia procedencia de 22 centavos de peso, similares de las de peseta y 50 céntimos de la Península se dispuso por otra Real orden de 28 del expresado mes de Julio de 1888 que tampoco tenían circulación legal, por estar acuñadas para atender á las necesidades de aquél Archipiélago y ser por consiguiente de carácter puramente provincial;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido desestimar la pretensión de la Cámara de Comercio de Jerez de la Frontera; disponiendo, á la vez, se dé

publicidad á esta resolución á fin de evitar análogas reclamaciones, y que se promuevan perturbaciones en los mercados por ignorancia de una parte de público respecto al particular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Agosto de 1891.—Cos-Gayón.

Sr. Director general del Tesoro.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el recurso extraordinario de revisión promovido por Mi Fiscal, contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 8 de Mayo de 1890, en pleito promovido por D. Manuel Pedro Delgado contra la Administración general del Estado, del cual resulta:

Que en virtud de contratos otorgados en los años de 1835, 1839, 1841 y 1843, D. Antonio Gil de Zárate, autor de varias obras dramáticas, cuyos títulos se expresan en los respectivos contratos, las vendió á D. Manuel Delgado por el precio y cantidad que se determinó, las cuales en número de 15, fueron inscritas en el Registro de la propiedad intelectual en el año de 1886, á favor de D. Manuel Pedro Delgado, en conformidad á lo dispuesto en la ley de 10 de Enero de 1879:

Que en 31 de Enero de 1889, Don Florencio Fiscovich, como apoderado de Doña Adelaida Gil de Albacete, acudió al Ministerio de Fomento con instancia documentada, en súplica de que por dicho Centro se dieran las órdenes oportunas á fin de que su poderdante consiguiera la inscripción en el Registro de la propiedad intelectual de las obras dramáticas que expresaba; cuyas obras habían venido figurando como propiedad de algunos editores, y fueron escritas por el padre de la solicitante D. Antonio Gil de Zárate, el cual falleció hacía más de veinticinco años; y en virtud de lo dispuesto en el art. 6.° de la ley de Propiedad intelectual vigente, y en uso del derecho que le concedía el art. 41 del reglamento para la aplicación de dicha ley, solicitaba la expresada inscripción. Acompañaba á esta instancia la partida de defunción de D. Antonio Gil de Zárate, de la que aparece que falleció en 27 de Enero de 1861, y testimonio de la cabeza, cláusula de institución de heredero y pié del testamento, otorgado en 28 de Diciembre de 1827 por el mismo y su legítima mujer Doña Vicenta del Rey, instituyendo por su única heredera en el remanente de todos sus bienes, derechos y acciones á su hija Doña Adelaida Guadalupe Gil del Rey y á los demás hijos é hijas que tuviesen durante su matrimonio:

Que en consecuencia de la anterior pretensión, se dictó por el Ministerio de Fomento la Real orden de 19 de Febrero de 1889, por la que se dispuso la inscripción en el Registro de la propiedad intelectual de las obras que mencionaba á favor de la recurrente, sin perjuicio de hacerlo extensivo, si resultase algún otro heredero forzoso de Gl de Zárate; que se pusieran las oportunas notas en las inscripciones verificadas en favor de D. Manuel Pedro Delgado; que se expidiera á dicha señora certificado en forma de la referida inscripción, á fin de que la sirviera de título provisional hasta tanto que se la expidiese al definitivo; y que se diera traslado de esta resolución al referido D. Manuel Pedro Delgado, para los efectos oportunos.

Que contra esta Real orden el Procurador D. Fidel Serrano Perez, en nombre de D. Manuel Pedro Delgado, interpuso demanda contencioso administrativa en 28 de Marzo de 1889, que formalizó en 25 de Mayo del mismo año, con la pretensión de que el Tribunal se sirviera en su día anular y dejar sin efecto, ó revocar la Real orden citada de 19 de Febrero de aquél año, expedida por el Ministerio de Fomento, por la cual se dispuso la inscripción de ciertas obras dramáticas en ella enumeradas en el Registro de la propiedad intelectual á favor de Doña Adelaida Gil; mandar que se anulase dicha inscripción, si hubiese tenido efecto; y que se cancelasen las notas puestas en las inscripciones verificadas respecto de las mismas obras, en favor de don Manuel Pedro Delgado:

Que emplazado el Fiscal para contestar á la demanda, propuso, en tiempo y forma, la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción en el Tribunal, primera de las enumeradas en el art. 46 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, y á tenor de lo dispuesto en los números 2.° y 4.° del artículo 4.° de la propia ley, fundándose en que las razones que el actor alegaba en pro de su demanda se fundaban exclusivamente en títulos civiles, cuyo carácter ostentaba el derecho que suponía lesionado, puesto que se trataba de una verdadera cuestión de dominio y propiedad; y tanto por este motivo, cuanto porque la ley de 10 de Enero de 1879, relativa á la propiedad intelectual, dispone en su art. 5.° que ésta se regirá por el derecho común, y siempre que se refiere á las cuestiones que sobre ella pueden surgir, atribuye su conocimiento á los Tribunales ordinarios, proponía lo ya expresado:

Que sustanciado el incidente, el Tribunal dictó en 30 de Septiembre de 1889 auto desestimando la excepción propuesta por el Ministerio fiscal, fundándose en que la disposición ministerial que se impugnaba, aun cuando pudiera producir efectos de orden civil, respecto de los cuales son competentes los Tribunales del fuero ordinario, constituía un acto de carácter administrativo que causa estado; que ni la ley de la Propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, ni el reglamento para su ejecución de 3 de Septiembre de 1880, contienen precepto alguno que exceptúe de revisión en la vía contencioso administrativa las resoluciones ministeriales sobre la expresada materia:

Que comunicados los autos al Fiscal para contestar la demanda, reprodujo de nuevo como perentoria la excepción alegada como dilatoria, y por medio de un otrosí requirió al tribunal para que se abstuviera de conocer en este asunto:

Que recibido el pleito á prueba, aparece entre la que practicó, que después de haberse seguido autos de interdicto en el Juzgado del distrito del Sur de esta Corte, sobre la posesión de las obras dramáticas de que se trata, se dedujo por D. Salvador Albacete, como marido de Doña Adelaida Gil, demandada en juicio declarativo sobre la propiedad de las expresadas obras:

Que seguido el pleito contencioso administrativo por todos sus trámites, se dictó por el Tribunal sentencia en 8 de Mayo de 1890, por la que se revocó la Real orden impugnada de 19 de Febrero de 1889, declarando nulas y sin valor ni efecto, así las inscripciones hechas en el Registro de la propiedad intelectual á favor de Doña Adelaida Gil de Albacete, por lo que se refería á las obras literarias sobre que versaba el pleito, como las notas de cancelación á que habían dado lugar, sin perjuicio de lo que en su día resolvieran los Tribunales del fuero común en el pleito que aparecía promovido entre la heredera de D. Antonio Gil de Zárate y D. Pedro Manuel Delgado ante el Juzgado del distrito del Sur de esta Corte. Fundóse la sentencia en que por haberse desestimado por el auto de 30 de Septiembre de 1889 la excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción propuesta por el Fiscal, era improcedente é inadmisible dicha excepción, que como perentoria, había vuelto á proponer aquél, pues en virtud de lo establecido en el art. 48, párrafo segundo de la ley de 13 de Septiembre de 1888, las excepciones dilatorias sólo pueden ser propuestas como perentorias, cuando no se hubiesen utilizado en el primero de dichos conceptos; en que la facultad que el reglamento para la ejecución de la ley de 10 de Enero de 1879 otorga al heredero necesario de un autor de obras literarias, pasados veinticinco años después de la muerte de éste, de obtener la inscripción de las mismas en el Registro de la propiedad intelectual, y la obligación de la Administración á otorgarla, se hallan subordinados al precepto establecido en el mismo reglamento, que señaló á dicho fin el término de un año para las obras ya publicadas, á contar desde el día en que la *Gaceta de Madrid* anunciase que quedaban organizados los registros; en que inserto aquel anuncio en el periódico oficial citado, correspondiente al 28 de Mayo de 1885, y solicitada en 31 de Enero de 1889 por el representante de Doña Adelaida Gil la inscripción de los obras de D. Antonio Gil de Zárate, publicadas con anterioridad á la primera de dichas fechas, y respecto de algunas de las cuales existían otras inscripciones hechas dentro del término señalado al efecto á favor de D. Pedro Manuel Delgado, era evidente que no pudo accederse á la pretensión de que se trataba, sin infracción manifiesta del mencionado precepto reglamentario; en que ni el art. 36 de la ley, al exigir la previa inscripción para poder disponer de los beneficios que la misma concede, ni las resoluciones que el Ministro de Fomento dicta concediéndola ó negándola, según resulte ó no ajustada la solicitud á las disposiciones de carácter administrativo vigentes en la materia, prejuzgan en modo alguno las cuestiones que puedan promoverse entre particulares ante los Tribunales del fuero ordinario, sobre propiedad de las obras literarias, y en virtud de títulos de carácter civil.

Que solicitadas por el Fiscal instrucciones del Ministerio de Fomento para promover el recurso extraordinario de revisión, ya preparado, le fueron comunicadas, y en su virtud, en escrito dirigido á S. M. en 19 de Junio de 1890 solicitó se revocara la sentencia recurrida y se declarase que el Tribunal de lo Contencioso administrativo es incompetente para conocer de este asunto por tratarse de una cuestión de propiedad intelectual, sometida por la ley á la jurisdicción ordinaria. Funda el Fiscal el recurso en que para regular la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa no basta alegar que existe un acto administrativo que ha podido lesionar derechos de un particular; pues si tal argumento pudiese tener eficacia, holgarían en absoluto las excepciones que establece el art. 4.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888, porque en todos los casos á que el mismo se refiere existe siempre un acto administrativo, y sin embargo, el Tribunal había declarado en repetidos casos que las Reales órdenes que emanan de la potestad discrecional del poder ejecutivo, y las que reproducen otras anteriores, no eran susceptibles de revisión contenciosa, y que las Reales órdenes que resuelven una incidencia de venta de bienes desamortizados son de la competencia de los Tribunales ordinarios; en que la existencia de una Real orden no era razón bastante para que el Tribunal se considerase competente, sino que era preciso atender á los preceptos que rigen sobre la materia, y al carácter del derecho que se suponía lesionado; en que la Real orden de 19 de Febrero de 1889, objeto de la demanda, resolvía sobre el mejor derecho de dos particulares para inscribir determinadas obras en el Registro de la propiedad intelectual, y como esta propiedad no existe sin la previa inscripción del derecho, á tenor del artículo 36 de la ley de 10 de Enero de 1879, era evidente que la inscripción es el símbolo de la propiedad, y ésta quedaba sujeta á lo que se resolviese sobre aquélla; en que el art. 5.° de la propia ley dispone que la propiedad intelectual se regirá por el derecho común sin más limitaciones que las impuestas por la ley, lo cual revelaba, sin género alguno de duda que el derecho de propiedad intelectual tiene carácter esencialmente civil; en que el número 2.° del art. 4.° de la ley de 13 de Septiembre de 1888 dice que no corresponderán al conocimiento de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones de índole civil pertenecientes á la jurisdicción ordinaria, considerándose tales aquéllas en que el derecho vulnerado sea de carácter civil; en que el derecho que sobre las obras de Gil de Zárate pueda tener D. Manuel Pedro Delgado emana de un título de compra, y ya por su origen, ya por el carácter que le atribuye el art. 5.° de la ley antes citada, es de índole civil, compitiendo, por consecuencia, á los Tribunales ordinarios la resolución de todas las cuestiones que á ese derecho afecten, aun cuando hayan sido provocadas por un acto de la Administración; en que, á pesar de que la cuestión de competencia no podía dar lugar á la más ligera duda, el Tribunal insistió en el conocimiento de este asunto, llegando al extremo de revocar la Real orden de 19 de Febrero de 1889, y de dejar por su sentencia sin efecto la inscripción á favor de Doña Adelaida Gil de Albacete de las obras literarias producto del ingenio de su padre D. Antonio Gil de Zárate, y anulando, por tanto, la propiedad que sobre dichas obras le concede el art. 6.° de la ley de 10 de Enero de 1879; en que no basta alegar que la cuestión de propiedad queda á salvo, para que se ventilase y resolviera por los Tribunales de la jurisdicción ordinaria, puesto que el precepto del art. 36 de la citada ley es terminante, y según él, para gozar de los beneficios de la misma es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores; en que no bastaba ser autor para tener derecho á explotarla exclusivamente, puesto que para adquirirle era indispensable inscribir, y el que no inscribe podrá tener la gloria de la obra, pero no gozará sobre ella de propiedad legal, y no habiendo propiedad sin inscripción, anulada ésta, queda también anulada la propiedad sobre

las obras, quedando, en su consecuencia, demostrado que el Tribunal de lo Contencioso-administrativo había conocido con evidente incompetencia de una cuestión de dominio de carácter esencialmente civil, puesto que el derecho que sobre las obras mencionadas alegaba D. Manuel Pedro Delgado, nacía de contratos civiles de compraventa, y el mismo carácter tenía el derecho que se suponía vulnerado por la Real orden tantas veces citada; en que no bastaba decir que Doña Adelaida Gil de Albacete no solicitó la inscripción de su derecho dentro del plazo fijado en los artículos 36 de la ley y 45 del reglamento, porque ésta era precisamente la cuestión de propiedad que se estaba ventilando ante el Juzgado de primera instancia, sin que pudiera ser discutida, ni en la vía gubernativa ni en lo contencioso administrativa, toda vez que el art. 41 del reglamento no autorizaba al Ministerio de Fomento para examinar si la solicitud de inscripción se había presentado en tiempo oportuno, y antes por el contrario, preceptivamente ordenaba que la inscripción se otorgase cuando la pidiera el heredero necesario del autor, acreditando esta circunstancia, la de haber transcurrido veinticinco años desde el fallecimiento de aquél; en que si por dicha inscripción se irrogase perjuicio á un tercero, sólo los Tribunales de la jurisdiccion ordinaria eran los competentes para dirimir la contienda, á tenor de las prescripciones de la referida ley de Propiedad intelectual; en que la prueba más concluyente de que el Tribunal de lo Contencioso administrativo carecía de competencia para conocer de este linaje de cuestiones, la había suministrado el mismo Tribunal, quien por auto de 18 de aquel mes había estimado la excepción de incompetencia opuesta por el Fiscal á la demanda dedudida por D. Ramón de Michelena contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Abril de 1889, relativa á una cuestión de propiedad intelectual, declarándose incompetente; en que no era posible que subsistieran criterios tan opuestos como los adoptados por el Tribunal en estos dos casos, y para evitar tales contradicciones, interesaba revocar la sentencia recurrida, á fin de que quedase incólume la buena y sana doctrina, y desapareciera la contradicción en que había incurrido el Tribunal, quien no podía menos de confesar su incompetencia, puesto que en la parte dispositiva de la sentencia recurrida declaró que revocaba la Real orden, sin perjuicio de lo que resolvieran los Tribunales de justicia; y en que siendo la subsistencia de la inscripción lo que se discutía en el pleito civil, pendiente ante un Juzgado de este Corte, el Tribunal había prejuzgado el fallo, anulando la inscripción, con evidente infracción de los preceptos legales antes citados:

Que en la sustanciación de este recurso se han observado los trámites marcados por las disposiciones vigentes:

Visto el art. 4.° de la ley sobre propiedad intelectual de 10 de Enero de 1879, según el cual la propiedad intelectual se regirá por el derecho común, sin más limitaciones que las impuestas por la ley:

Visto el art. 5.° de la propia ley, que dispone que la propiedad intelectual corresponde á los autores durante su vida, y se trausmite á sus herederos, testamentarios ó legatarios por el término de ochenta años. También es transmisible por actos entre vivos, y corresponderá á los adquirentes durante la vida del autor y ochenta años después del fallecimiento de éste, si no deja herederos forzosos. Mas si los hubiere, el derecho de los adquirentes terminará veinticinco años después de la muerte del autor, y pasará la propiedad á los referidos herederos forzosos por tiempo de cincuenta y cinco años:

Visto el art. 36 de la misma ley, que establece que, para gozar de los beneficios de esta ley, es necesario haber inscrito el derecho en el Registro de la propiedad intelectual, con arreglo á lo establecido en los artículos anteriores. El plazo para verificar la inscripción será el de un año, á contar desde el dia de la publicación de la obra; pero los beneficios de esta ley los disfrutará el propietario desde el dia en que comenzó la publicación, y sólo los perderá si no cumple aquél requisito dentro del año que se concede para la inscripción:

Visto el art. 41 del reglamento para la ejecución de la ley sobre propiedad intelectual de 3 de Septiembre de 1880, que dispone que el heredero necesario, que, con arreglo al art. 6.° de la ley, tiene derecho á adquirir las obras que su causante enajenó, terminados veinticinco años después de la muerte del autor, podrá pedir, y le será otorgada, la inscripción de su derecho en el Registro de la propiedad intelectual, previa presentación de los documentos que acrediten su carácter:

Visto el art. 45 del propio reglamento, según el cual se entenderá que renuncian su derecho los autores ó sus derecho habientes que habiendo de recobrar la propiedad intelectual no la inscriban en el término de un año:

Visto el art. 59 del citado reglamento, que previene que el plazo de un año que para verificar la inscripción concede el art. 35 de la ley, principiará á contarse desde el dia en que se anuncie en la *Gaceta de Madrid* que quedan organizados los Registros bajo este reglamento:

Visto el art. 46 de la ley de 13 de Septiembre de 1888, que dispone, explicando el núm. 1.° de dicho artículo, que se entenderá incompetente el Tribunal, cuando por la índole de la resolución reclamada no se comprenda, á tenor del tit. 1.° de esta ley, dentro de la naturaleza y condiciones del recurso contencioso administrativo, ó cuando éste se hubiese interpuesto fuera de los plazos determinados en el artículo 7.°

Visto el art. 1.° de la expresada ley, que establece que el recurso contencioso administrativo podrá interponerse por la Administración ó por los particulares contra las resoluciones administrativas que reunan los requisitos siguientes:

1.° Que causen estado.

2.° Que emanen de la Administración en el ejercicio de sus facultades regladas.

3.° Que vulneren un derecho de carácter administrativo establecido anteriormente en favor del demandante por una ley, un reglamento ú otro precepto administrativo:

Visto el art. 2.° de la referida ley, que determina que para los efectos del artículo anterior, se entenderá que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no sean susceptibles de recurso por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya de trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo, que pongan término á aquélla, ó haga imposible su continuación.

Se entenderá que la Administración obra en el ejercicio de sus facultades regladas cuando deba acomodar sus actos á disposiciones de una ley, de un reglamento ó de otro precepto administrativo.

Se estenderá establecido el derecho en favor del recurrente cuando la disposición que repute infringida le reconozca ese derecho individualmentee ó á personas que se hallen en el mismo caso en que él se encuentra:

Visto el núm. 2.° del art. 4.° de la mencionada ley, según el cual no corresponde al conocimiento de los Tribunales de lo contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jurisdicción ordinaria ó á otras jurisdicciones especiales.

Se consideran de índole civil y de la competencia de la jurisdicción ordinaria las cuestiones en que el derecho vulnerado sea de carácter civil y también aquéllas que emanan de actos en que la administración haya obrado como persona jurídica, ó sea como sujeto de derecho y obligaciones.

Considerando:

1.° Que la cuestión objeto de la Real orden revocada por la sentencia recurrida se refiere á determinar si procede ó no la inscripción de ciertas obras literarias en favor de Doña Adelaida Gil de Albacete en el Registro de la propiedad intelectual.

2.° Que tal cuestión entraña un derecho de propiedad, encomendado por la ley á la competencia de los Tribunales del fuero común, toda vez que las funciones administrativas terminan con la resolución declarando haber ó no lugar á la inscripción pretendida, y los que se cran perjudicados en sus derechos con la inscripción mandada verificar, pueden reclamar en la forma y manera que las leyes determinan ante los Tribunales del fuero común, porque el derecho, en tal caso lesionado, es de índole puramente civil.

3.° Que para que el Tribunal de lo Contencioso admininistrativo tenga competencia para conocer de una resolución emanada de la Administración, es necesario que reuna esa resolución, aparte de las circunstancias que dispone la ley, la de que el derecho vulnerado sea de índole administrativa, y en el presente caso, el derecho lesionado que puede invocar D. Manuel Pedro Delgado es un derecho de propiedad, y por la tanto, de índole puramente civil.

4.° Que el núm. 2.° del art. 4.° de la ley de 13 de Septiembro de 1888 dispone terminantente que no corresponden al conocimiento del Tribunal de lo contencioso administrativo las cuestiones de índole civil y criminal pertenecientes á la jusrisdicción ordinaria; en tal concepto y determinándose en el art. 5.° de la ley de 10 de Enero de 1879 que la propiedad intelectual se regirá por las disposiciones del derecho común, es evidente la incompetencia del Tribunal para dictar la sentencia recurrida.

5.° Que debiendo resolverse este recurso en la misma forma y con iguales trámites que las contiendas de competencia y los recursos de queja por abuso de poder, con arreglo á lo preceptuado en el art. 104 de la ley de lo Contencioso, dedúcese del contenido de esta disposición que el plazo de tres meses que señala el artículo 103 de la misma ley no principió á correr en el presente caso hasta el nueve de Mayo último, que es la fecha en que quedó concluso y completo el expediente para informe del consejo de Estado.

Corformándome con lo consultado por la mayoría del espresado Alto Cuerpo en pleno, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en admitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto, por mi Fiscal contra la sentencia dictada por el Tribunal de lo Contencioso administrativo en 8 de Mayo de 1890, por la que revocó la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 19 de Febrero de 1889 sobre inscripción en el Registro de la propiedad intelectual á favor de Doña Adelaida Gil de Albacete de ciertas obras dramáticas; y revocando la sentencia recurrida, declarar que el Tribunal de lo Contencioso administrativo es incompetente para conocer de la resolución administrativa impugnada.

Dado en San Sebastián á veintinueve de Julio de mil ochocientos noventa y uno.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Alcaldía de Labajos.

Los dias 5, 6 y 7 del próximo mes de Septiembre tendrá lugar en esta Casa Consistorial, por el Recaudador municipal, D. Valeriano Gómez Barba, la cobranza de los recargos sobre la contribución territorial é industrial, correspondiente al primer trimestre del ejercicio económico actual de 1891-92.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento.

Labajos 31 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Celestino Valriberas.

Alcaldía de Martin Miguel.

Se halla vacante la plaza de alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el haber de 50 pesetas, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á ella han de saber leer y escribir y dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía hasta el dia 30 del presente mes, que será su provision.

Martin Miguel 1.° de Septiembre de 1891.—El Alcalde, Demetrio Martin.

Alcaldía de Navas de Oro.

Terminando en fin de Septiembre próximo venidero el contrato que ha venido siguiendo por la tácita para el suministro de medicinas á los vecinos declarados pobres en esta localidad, el Ayuntamiento y Junta municipal que me honro presidir, en sesión celebrada hoy día de la fecha, han acordado, en cumplimiento á lo que previene el art. 11 del Real decreto de 14 de Junio último, sobre partidos médicos, declarar la vacante de la plaza de Farmacéutico titular de este pueblo y anunciar su provisión por término de treinta días, dentro de los cuales se admitirán las solicitudes que se presenten; debiendo poseer los Profesores que lo soliciten el titulo de Doctor ó Licenciado, expedido por las Universidades del Reino.

Su dotación consiste en 250 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la prestación de los servicios sanitarios que sean de su especial incumbencia y le encomiende el Ayuntamiento y el suministro de medicamentos á 50 familias pobres que todos los años le designará el Ayuntamiento; debiendo el que resulte agraciado aceptar las bases que para el contrato se han establecido.

La población consta de 300 vecinos, y se halla situada á seis kilómetros próximamente de la vía férrea y esta-

ción de Nava de la Asunción, atravesando las carreteras en construcción de Turégano á este pueblo y de Cuéllar á Arévalo por dicha villa de Nava de la Asunción.

Navas de Oro á 29 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Tomás Gil.

Alcaldía de Santibañez de Aillón.

Terminado el repartimiento del impuesto de consumos formado por la Junta repartidora para el año de 1891 á 1892, queda de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días á contar desde la fecha en que este anuncio vea la luz pública, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de agravio los que se crean perjudicados; advirtiéndose que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá reclamación alguna.

Santibañez de Aillón 31 de Agosto de 1891.—El Alcalde, Rafael Esteban.

Alcaldía de Ventosilla y Tejadilla.

Hallándose terminado el repartimiento de consumos de este distrito municipal para el corriente año económico de 1891 á 1892, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus partidas y reclamar de agravios el que se considere pejudicado; pues transcurrido dicho plazo no serán oidas las reclamaciones.

Ventosilla y Tejadilla 1.° de Septiembre de 1891.—P. A. del Alcalde, El Regidor primero, Francisco Mayoral.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Tomás García Martin, Juez de instrucción de esta ciudad de Segovia y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se instruye causa criminal por sustracción de una maleta pequeña de mano, de piel roja, con una cartera de lo mismo, abrazaderas y anillas imitando á niquel, que dejó sobre el piso de la fonda de la estación férrea de esta capital la tarde del día de ayer, al apearse del tren-correo de la Coruña, el viajero D. Domingo Fité Corominas, de cuarenta y siete años de edad, casado con Doña Antonia Sanz, natural de Barcelona, Comandante de infantería, procedente del ejército de Puerto Rico, destinado al distrito de Valencia; en la cual he acordado por providencia de hoy, entre otras cosas, publicar el presente reclamando el auxilio de todas las autoridades y funcionarios de la policía judicial, para que se proceda con celo y actividad á la averiguación del paradero de dicha maleta, objetos y valores sustraidos de la misma y que á continuación se reseñarán, así como á la ocupación de los mismos y detención de las personas en cuyo poder se encuentren ó de aquellas que presenten las letras para su negociación ó cobro, si no respondiesen satisfactoriamente de su tenencia legítima, y la remisión con toda urgencia á este referido Juzgado de unos y otras: encareciendo á las casas de cambio y giro den cuenta á la autoridad competente, tan pronto como sean presentadas las monedas ó letras sustraidas, haciendo constar las señas, circunstancias y domicilios de las personas que las presenten, suspendiendo el abono hasta que la autoridad intervenga.

Dado en Segovia á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás García Martín.—El Escribano, Celestino Pérez.

Objetos y valores sustraidos de las dos carteras que contenía dicha maleta.

Una cartera de bolsillo, imitación piel Rusia, que contenía:

Tres letras á la orden de D. Domingo Fité, giradas por el Banco de Puerto Rico contra una casa de Valencia, por valor de mil cien pesos una, otra de mil pesos y otra de ciento.

Otra letra girada por el mismo Banco contra otra casa de Madrid, por valor de ciento diez pesos.

Otros varios papeles de diferentes asuntos.

Una cartera de sagrén, que contenía en paquetes separados, unos setecientos pesos en oro, constituidos por veintitantas onzas de oro.

Treinta y nueve monedas de cinco duros, alfonsinas é isabelinas.

Tres ó cuatro medias onzas, entre ellas una de California.

Tres monedas de á dos duros, una de ellas agujereada.

Una ó dos de á duro.

Dos billetes del Banco de España de cien pesetas.

Uno id. del id. id. de cincuenta pesetas.

Un pañuelo de hilo para la nariz, con las iniciales M. F., en el que iban envueltos varios tabacos y cigarrillos de papel, que traia para su uso durante el camino.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Tomás García Martin, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Librada Agudo González, hija de Francisco y Eugenia, de veintidos años, soltera, sirvienta, natural de Santa María de Nieva, vecina de esta ciudad y cuyas señas se expresarán, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca en las cárceles de este partido, por haberse acordado su prisión en razón á no haber comparecido á las sesiones del juicio oral en la causa que se la ha seguido por hurto.

Al mismo tiempo encargo á todas las autoridades y funcionarios de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha procesada y á su conducción con las seguridades necesarias á la cárcel de este partido, en concepto de presa y á disposición de este Juzgado.

Dado en Segovia á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno.—Tomás García Martin.—Julián Otero.

Señas de la procesada.

Estatura un metro, quinientos treinta milímetros, peso cuarenta y siete kilógramos, dimensiones de las manos ciento sesenta y cinco milímetros, de los piés doscientos veintiuno, pelo y ojos castaños, color moreno, viste saya y abrigo de merino color azul, toquilla encarnada al cuerpo, pañuelo mantón oscuro con rayas encarnadas y otro blanco de seda, lobrado y botas negras de becerro.

Juzgado de primera instancia de Riaza.

Don Elías Coronado, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa de Riaza.

Doy fé: Que en los autos que se dirán se ha dictado lo siguiente

Sentencia: En la villa de Riaza á veintidos de Agosto de mil ochocientos noventa y uno, el Sr. D. Ignacio Rodríguez Pajares, Juez de primera instancia del partido, vistos estos autos de demanda de pobreza, instados por Felipa Fernández García, vecina del Moral y de oficio las ocupaciones propias de su sexo, para litigar con su marido Sinforiano Gutierrez García, de igual vecindad, y Zacarías Vela Gil, propietario y vecino de Milagros, partido judicial de Aranda de Duero, sobre reclamación de varias fincas, siendo su Letrado D. Mariano González, y Procurador D. Juan Ramón Rodríguez, y parte en dichos autos el Sr. Abogado del Estado.

Resultando: Que Felipa Fernández García dedujo ante este Juzgado con fecha siete de Octubre del año último, demanda de pobreza, en la que expresa no posee bienes de clase alguna, y el único medio de su subsistencia es el jornal que puede ganar su marido Sinforiano Gutierrez García, y pide se la declare pobre en el sentido legal, autorizándola para el disfrute de los beneficios que la ley concede á los declarados pobres:

Resultando: Que antes de ser admitida la demanda se trajo á la vista certificación del amillaramiento, de la que aparece que la demandante no paga contribución alguna:

Resultando: Que conferido traslado al Sr. Abogado del Estado por carecer este Juzgado de representante del Ministerio Fiscal, presentó escrito oponiéndose á la demanda interin no se cumplieran los requisitos prevenidos en los artículos quince y trece de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando: Que emplazados los demandados, han dejado de comparecer, por lo que se les acusó la rebeldía.

Resultando: Que abierto el período de prueba se propuso y practicó á instancia de la demandante la testifical y documental, resultando que en la sustanciación de este juicio se han observado los trámites legales.

Considerando: Que tienen derecho á la defensa por pobres los que careciendo de bienes y rentas vivan sólo de un jornal ó salario aventual (art. quince de citada ley):

Considerando: Que se ha justificado por prueba testifical, que Felipa Fernández García, no tiene salario ni bienes que la produzcan el doble jornal de un bracero en el país, y por la documental que no contribuye al Tesoro con cuota alguna.

Fallo: Que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Felipa Fernandez García, para litigar con su marido Sinforiano Gutierrez García, y Zacarías Vela Gil, en la reclamación que intenta, sobre una cesión con pacto de retro hecha entre ambos, de fincas que radican en el Moral, y mando que sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos treinta y tres, treinta y siete y treinta y nueve de citada ley de Enjuiciamiento, se la defienda como tal, gozando de los beneficios del artículo catorce de la misma ley. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Rodríguez.

Cuya sentencia fué leida y publicada el mismo día de su fecha.

Y en cumplimiento á lo mandado para que llegue á conocimiento de los demandos, pongo el presente testimonio que firmo en Riaza á treinta de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Elías Coronado.

Juzgado de instrucción de Cuéllar.

D. Perfecto Mira, Juez de instrucción del partido de Cuéllar.

Hago saber: Que para pago de costas en causa contra Cándido Lozano García, de Villaverde de Iscar, seguida en el Juzgado instructor de Santa María de Nieva, por estafa, se venderá ante este Juzgado, á las diez de la mañana del 25 de Septiembre próximo

Una casa, sita en Villaverde de Iscar, calle de las Covachuelas, con catorce piés de fachada y veinte de fondo; linda por derecha entrando, con la de Fernando Sebastián; izquierda, Raimunda Alonso, y espalda, Manuel Miguel; en 800 pesetas.

Cuéllar veintiocho de Agosto de mil ochocientos noventa y uno.—Perfecto Mira.—El Secretario, L. Agapito Sainz.

Juzgado municipal de Martín Miguel.

Don Ceferino Gómez Moreno, Juez municipal de Martín Miguel.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de una viña, sita en término de este pueblo, la cual se anunció en el *Boletín oficial*, núm. 102, se anuncia segunda subasta con la rebaja del 25 por 100, para el día 16 del actual, de once á doce de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado, con las mismas condiciones que anteriormente y del pliego que está de manifiesto en la mesa de dicho Juzgado.

Martín Miguel 1.° de Septiembre de 1891.—El Juez, Ceferino Gómez.

INCLUSA DE MADRID.

El pago de los meses de Enero y Febrero del corriente año á las amas de la provincia de Segovia que tengan expósitos de esta Inclusa, se verificará en sus oficinas, calle del Mesón de Paredes, núm. 80, bien á las mismas amas ó sus respectivos cobradores, en el día 26 del corriente mes.

Se previene que no se pagará á persona alguna que no presente el pergamino y fé de vida del expósito, sellada, firmada, sin enmienda y de fecha corriente, así como tampoco á la que no se presente igualmente en el día señalado.

Madrid 1.° de Septiembre de *1891*.
El Director, A. Domarco M*oreno*.

SE VENDE

en subasta extrajudicial una casa en esta ciudad, en la calle de Barrihuelo, núm. 1, que tiene jardín y agua corriente. El acto tendrá lugar el día 20 de Septiembre y hora de las once de la mañana, en la Notaría de D. Gabriel Leonor, donde se hallan los títulos de pertenencia y el pliego de condiciones.

INTERESANTE.

Se arrienda ó vende una casa en esta Ciudad, plazuela de San Juan, núm. 1, espaciosa y con todas las comodidades que se deseen. Consta de planta baja, primero y segundo piso, tiene agua y jardín.

Informará D. Saturnino Alonso, calle de San Agustín, número 23.

El día 21 del corriente de once á doce de su mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento de Valverde del Majano, el remate de los pastos de invierno y de verano, del término de Sacramenia, jurisdicción del referido.

IMPRENTA PROVINCIAL.